

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00653
ACCIONANTE: NESTOR ARMANDO RODRIGUEZ VALBUENA
ACCIONADO: ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
VINCULADO: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **NESTOR ARMANDO RODRIGUEZ VALBUENA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, entidad domiciliada en esta ciudad. **VINCULADO: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, refiere el de **PETICION**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá se tramita el proceso Ejecutivo No. 2004-00737 de JAIRO RIOS MENDIGAÑO contra ANA ISABEL VALBUENA RODRIGUEZ, expediente en el cual se decretó el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-30523.

Señala que mediante auto del 11 de diciembre de 2006 se decretó la suspensión del proceso, el que fue archivado el 3 de julio de 2007 en la caja No. 749.

Afirma que a raíz del fallecimiento de la demandada ANA ISABEL VALBUENA RODRIGUEZ el 7 de agosto de 2011 se requiere adelantar el proceso de sucesión y, por ende, el levantamiento de la aludida medida

cautelar referida, razón por la cual solicitó el desarchive del mismo sin obtener respuesta alguna aún por parte del Archivo Central.

Refiere que el 10 de octubre de 2021 efectuó por la plataforma de Archivo Central la solicitud de desarchive, cancelando el valor de dicho trámite ante el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$6.900,00, remitiéndole el archivo accionado un aviso de que la solicitud no pudo ser atendida.

Sostiene que el 14 de octubre de 2021 nuevamente se le informó que la solicitud no pudo ser atendida, por lo que el 15 del mismo mes y año presentó nuevamente la petición de desarchive ante el tutelado cancelando una vez más el valor del trámite, informándosele otra vez que el pedimento no pudo ser atendido, situación que se presentó de nuevo el 2 de noviembre de 2021.

Dice que a pesar de haber tramitado varias veces la solicitud de desarchivo con los datos solicitados y las consignaciones realizadas al Banco Agrario para dicho trámite, no ha obtenido respuesta a su pedimento por parte del accionado, lo que le está generando graves perjuicios.

Pretende con esta acción constitucional se le ordene al Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial autorice el desarchive del proceso Ejecutivo No. 2004-00737 de JAIRO RIOS MENDIGAÑO contra ANA ISABEL VALBUENA RODRIGUEZ, ordenando al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá como consecuencia de ello, se ordene el envío del referido proceso.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 10 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de la tutelada.

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA informó que conforme el registro de actuaciones del sistema Justicia XXI el proceso No. 2004-00737 fue archivado en el paquete No. 749 en el año 2007 en el Archivo Central, información que le fue rendida al accionante con ocasión a la solicitud que en ese sentido elevó vía correo electrónico el 7 de octubre de 2021, indicándosele que debía elevar la petición de desarchive ante el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central, remitiéndosele el correspondiente instructivo.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS manifestó que, con el apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a buscar el proceso, quien expidió certificación el 31 de diciembre de 2021 señalando que *“...el Juzgado 33 Civil Municipal tiene remarcadas las cajas y otras están sin marcar, por tal motivo se requirió búsqueda caja a caja sin tener algún resultado positivo; se revisaron los listados de aproximadamente 300 cajas y allí No se encontró relacionado, ni físico el proceso 2004-737”*.

Adujó que como *“...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia...”*, es necesario que el Juzgado 33

Civil Municipal de Bogotá le informe si el proceso reposa en dicha dependencia judicial o en caso de archivo le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido del expediente por parte del Archivo Central o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para que realice una búsqueda en Bodega.

Dice que dio respuesta al accionante a la solicitud de desarchive, la que le fue remitida vía correo electrónico.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si el Archivo Central le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales

por él invocados, al no haberle dado respuesta a la solicitud de desarchivar referida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante, a través de la abogada BLANCA INES GONZALEZ ROJAS, elevó varias solicitudes (10/10/2021 y 22/10/2021) ante el ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, con el fin de obtener el desarchivo del proceso Ejecutivo No. 2004-00737 de JAIRO RIOS MENDIGAÑO contra ANA ISABEL VALBUENA RODRIGUEZ.

Dicha accionada manifestó que una vez conoció de esta acción instó al Grupo de Archivo Central, quien informó haber realizado la búsqueda del proceso No. 2004-00737 revisando los listados de aproximadamente 300 cajas sin tener resultado positivo, siendo el deber del Juzgado de conocimiento ubicar el expediente, quien tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, entre las que se encuentra informar al Archivo Central el número de paquete y año en el cual fue enviado para su custodia, copia del acta y planilla con las cuales se remitió.

Igualmente acreditó que dio respuesta al accionante con relación a las solicitudes de desarchivo, informándole las gestiones realizadas, comunicación remitida vía correo electrónico.

No obstante, de la respuesta dada por la accionada al accionante se puede colegir que no comporta una respuesta de fondo, dado que no existe certeza de que en realidad no pudo ubicar el expediente y que el mismo no se encuentra a su cargo, pues indicó que es el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá donde cursa el proceso objeto de desarchivar quien debe informar el número de caja, fecha de entrega del expediente, copia del acta y planilla con las cuales fue enviado, lo que da a entender que no existe certidumbre de que tal expediente no se encuentren a su cargo, toda vez que podría estar en una localización diferente a la informada por el peticionario.

Sumado a ello, no acreditó haberle remitido comunicación al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en ese sentido, únicamente hizo referencia a la información que le debía remitir dicha autoridad judicial sin demostrar que le elevó petición requiriendo dichos datos.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “...***Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]”[6]” (subraya el despacho).**

No allegó al plenario la tutelada prueba de haberle emitido una respuesta a la tutelante que cumpla con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto a satisfacer "...**los requerimientos del solicitante**" y ser "...**efectiva**", pues no le resolvió la petición al petente informándole el tiempo en que le dará una contestación de fondo, tiempo que no podrá ser superior a 15 días, en la que le comunique las gestiones realizadas una vez obtenida la información que requirió al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, y de ser necesario, luego de realizada una nueva búsqueda del expediente objeto de desarchivar.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición referido por el demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del desarchivar aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Frente al Juzgado accionado no se vislumbra violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, pues la solicitud que le radicó el 7 de octubre de 2021 le fue contestada en su integridad, sumado a ello, no acreditó el ente accionado haberle enviado a dicha autoridad judicial alguna solicitud que se encuentre pendiente de resolver.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **NESTOR ARMANDO RODRIGUEZ VALBUENA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ARCHIVO CENTRAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a darle alcance a la respuesta comunicada al accionante, en el sentido de informarle el tiempo en que le dará una respuesta de fondo, tiempo que no podrá ser superior a 15 días, en la que le comunique las gestiones realizadas una vez obtenida la información que requiere del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, y de ser necesario, luego de realizada una nueva búsqueda del expediente objeto de desarchivar.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6468056eb23131a60e8097f2357e8c5150b42fe1ffd44afbd4cd72cb10b839

Documento generado en 18/01/2022 04:38:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**